

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 910

18 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 6 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico a los fines de prohibir el discrimen en lugares públicos, negocios, medios de transporte, facilidades médicas u hospitalarias, y en viviendas por razón de no encontrarse vacunado contra el COVID-19; para disponer que incurrirá en delito menos grave con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, toda persona que niegue a cualquier otra persona acceso, servicio e igual tratamiento en facilidades médicas u hospitalarias, por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, por el hecho de no encontrarse vacunado contra el COVID-19, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la igualdad ante la Ley de todas las personas y la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Ese mismo Artículo establece que “no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”. Esta disposición constitucional presupone que en Puerto Rico existen personas con diversos trasfondos culturales, étnicos, sociales, políticos y religiosos. Todas las personas merecen un trato digno de parte de las instituciones gubernamentales y de parte de toda persona natural o jurídica.

Por su parte, la décimo cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América establece, en su primera Sección, que “ningún estado podrá negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes”. Precisamente,

amparándose en dicha enmienda, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió el caso *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1953). En dicho caso, el más alto Foro Judicial de la Nación resolvió que la segregación racial en las facilidades educativas constituye una negación de la igual protección de las leyes. A través de este caso, la doctrina de “separados pero iguales” establecida anteriormente en el caso *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896), fue revocada. La decisión del caso *Brown* rechazó contundentemente el trato desigual a las personas por razón de su color de piel. Este precedente judicial abrió el camino para el reconocimiento pleno de los derechos de las personas afrodescendientes en los Estados Unidos. No obstante, aún continúa la lucha por erradicar todo vestigio del mal social llamado racismo.

Si bien la doctrina de “separados pero iguales” fue revocada hace casi siete décadas, el Pueblo debe estar atento ante nuevas amenazas a la libertad que puedan surgir con el pasar de los años. Tal como advirtió el Presidente Ronald Reagan en su mensaje inaugural el 5 de enero de 1967, “[l]a libertad es algo frágil y nunca está a más de una generación de la extinción. No es nuestra por herencia; debe ser luchada y defendida constantemente por cada generación, pues solo llega una vez a los pueblos. Aquellos en la historia del mundo que han conocido la libertad y luego la han perdido, nunca la han vuelto a conocer.”

En la actualidad, ha surgido una preocupante amenaza a la libertad y a la dignidad de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico en el contexto de la Pandemia del COVID-19. Dicha pandemia ha sido utilizada por la Rama Ejecutiva como excusa para revivir la doctrina de “separados pero iguales”. Esta vez la segregación no es una racial, sino que está basada en la creación de una nueva categoría: los vacunados y los no vacunados. El Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi Urrutia, ha emitido una serie de órdenes ejecutivas a los fines de obligar a los ciudadanos a ser vacunados contra el COVID-19. Si bien dichas órdenes contienen algunas excepciones, las mismas imponen requisitos tan onerosos que, en la práctica, los ciudadanos se ven obligados a vacunarse.

La triste saga de acciones inconstitucionales y violatorias a la dignidad, comenzó el pasado 19 de julio del año en curso cuando el designado Secretario de Estado, Omar Marrero, en funciones de gobernador interino, hizo unas afirmaciones a la prensa que abrieron la puerta a la posibilidad de imponer la vacunación obligatoria a los residentes de Puerto Rico. Estas primeras declaraciones del designado Secretario de Estado causaron consternación en un sector de la población que por diversas razones aún no desea vacunarse.

Posteriormente, el 28 de julio el Gobernador, emitió la Orden Ejecutiva 2021-058 mediante la cual requirió a los empleados de la Rama Ejecutiva vacunarse contra el COVID-19 como requisito para trabajar de manera presencial. La referida Orden solo contempla dos excepciones, a saber, una excepción por razones médicas y otra por motivos religiosos. Sin embargo, aquellas personas que decidan acogerse a una de las dos excepciones disponibles se verán obligados a presentar, semanalmente, un resultado

negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada. Este requisito es uno muy oneroso pues no todos los trabajadores cuentan con un plan médico que cubra la prueba del COVID-19. Aun las personas que cuentan con un plan médico, se enfrentan a la realidad de que sus planes no cubren todas las pruebas requeridas por el patrono. Esta situación se agrava al considerar que una prueba de COVID-19 en un laboratorio privado tiene un costo entre noventa (\$90.00) y cien (\$100.00) dólares.

El 11 de agosto, el Gobernador emitió otra Orden Ejecutiva que crea una segregación entre vacunados y no vacunados en el ámbito de la participación en las actividades comerciales. La Orden Ejecutiva 2021-063 ordena a los restaurantes, barras, chinchorros, cafetines, "sport bars", teatros, cines, coliseos, entre otros lugares que venden bebidas o comidas preparadas, requerir a todos los empleados que trabajen de manera presencial, estar debidamente inoculados con una vacuna contra el COVID-19. Por otro lado, también la Orden Ejecutiva impone la responsabilidad a los restaurantes de solicitar a sus comensales mayores de doce (12) años que presenten evidencia de estar inoculados contra el COVID-19 o, en la alternativa, que presenten un resultado negativo a dicho virus o evidencia de haber tenido el virus y estar recuperado. Finalmente, según expresa la Orden, aquellos restaurantes que no cumplan con las exigencias de la misma deberán reducir su aforo al cincuenta por ciento (50%).

Esta Orden carece de una base legal y constitucional que la sustente. Ya que el Gobernador no tiene autoridad delegada por la Constitución para limitar arbitrariamente las actividades comerciales y mucho menos para imponer a las personas una vacuna, en claro menosprecio al derecho a la intimidad que cobija a cada ciudadano. Esta orden pone cargas muy onerosas a los vacunados, quienes verán limitada su capacidad de ir a un restaurante a disfrutar de libremente con sus seres queridos. La Rama Ejecutiva no puede utilizar un estado de emergencia como subterfugio para legislar mediante órdenes ejecutivas. El Artículo IV Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce al Gobernador la facultad de cumplir y hacer cumplir las Leyes. Sin embargo, dicho Artículo no otorga al Gobernador poder para legislar por decreto.

El discrimen contra los no vacunados no solo proviene de parte de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino también de algunos miembros de la clase médica. En las pasadas semanas han sido múltiples las quejas de ciudadanos que acuden a oficinas medicas a solicitar servicios y se encuentran con que se les requiere estar vacunados para ser atendidos. Aquellos ciudadanos que no están vacunados muchas veces se ven obligados a cambiar de médico porque este les deniega los servicios de salud de manera discriminatoria. Esto por el mero hecho de no encontrarse vacunados contra el COVID-19. Este asunto pone en peligro la vida de cientos de puertorriqueños que tienen su historial y expediente en oficinas médicas que sencillamente les deniegan los servicios discriminatoriamente. Cabe señalar que esta actuación es una ilegal. Es de conocimiento público que todas las vacunas contra el COVID-19 disponibles en Puerto Rico, solo cuentan con una Autorización de Uso de Emergencia de la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en Ingles) al amparo de

la Sección 564 de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos (FD&C ACT). Los medicamentos aprobados bajo dicha sección son de uso voluntario. Además, aquel ciudadano que se niegue a recibir la vacuna no puede ser discriminado al solicitar tratamientos médicos. Es por esto que todas las hojas de datos (fact sheets) de las vacunas contra el COVID-19 contienen una cláusula que indica que la vacuna es voluntaria y que el hecho de negarse a recibirla no afectará el cuidado médico estándar del paciente. Este es el caso de la hoja de datos de la vacuna Pfizer-Biontech, la cual contiene la siguiente afirmación en su página cinco: “It is your choice to receive or not receive the Pfizer-Biontech Covid-19 vaccine. Should you decide not to receive it, it will not change your standard medical care.”¹ Las hojas de datos de las vacunas fabricadas por las compañías Johnson & Johnson² y Moderna³, contienen afirmaciones similares en sus páginas cuatro y cinco respectivamente. Es por esta razón que todos los médicos que deniegan servicios de salud a un paciente por no encontrarse vacunado contra el COVID-19, están actuando en violación a un estatuto federal.

La Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, protege a las personas de ser discriminadas en lugares públicos, negocios, medios de transporte y en la compraventa y/o renta de viviendas, por razón de religión, raza, color, sexo o por cualquier otra razón no aplicable a todas las personas en general. Esta Ley deja claro que el Pueblo de Puerto Rico tiene como prioridad la erradicación de todo tipo de discrimen. Por lo que el trato desigual a los ciudadanos debe ser cosa del pasado. Puerto Rico no aspira a revivir la oscura época en donde imperó la doctrina de “separados pero iguales”.

En esta coyuntura histórica, en la cual el Ejecutivo ha utilizado un estado de emergencia para categorizar y discriminar a los ciudadanos por el hecho de no estar vacunados contra el COVID-19, esta Asamblea Legislativa tiene la encomienda de enmendar la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943 a los fines de prohibir el discrimen en sitios y negocios públicos, facilidades medicas u hospitalarias, y en los medios de transporte por el hecho de no encontrarse vacunado contra el COVID-19. De esta manera podemos rescatar a Puerto Rico del discrimen y de la gobernanza del Ejecutivo por decreto. Por eso el llamado a este honroso cuerpo es a proteger la dignidad e intimidad de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ Pfizer-Biontech COVID-19 Vaccine Fact Sheet for Recipients and Caregivers
<https://www.fda.gov/media/144414/download>

² Janssen COVID-19 Vaccine Fact Sheet for Recipients and Caregivers
<https://www.fda.gov/media/146304/download>

³ Moderna COVID-19 Vaccine Fact Sheet for Recipients and Caregivers
<https://www.fda.gov/media/144638/download>

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 1 de la Ley Núm.
2 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como Ley de Derechos Civiles
3 de Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 “Sección 1.- Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los medios de
5 transporte, *en facilidades médicas u hospitalarias*, y en viviendas

6 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual tratamiento
7 en los sitios y negocios públicos, *facilidades médicas u hospitalarias*, y en los medios de
8 transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *por el hecho de no*
9 *encontrarse vacunado contra el COVID-19*, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas
10 las personas en general.

11 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o anuncio
12 tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios
13 y negocios públicos, *facilidades médicas u hospitalarias*, y los medios de transporte, por
14 cuestiones políticas, religiosas, raza, color [o], sexo, *o por el hecho de no encontrarse vacunado*
15 *contra el COVID-19*.

16 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar una
17 vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o
18 subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones
19 políticas, religiosas, de raza, color [o], sexo, *o por el hecho de no encontrarse vacunado contra*
20 *el COVID-19*.

21 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera otras
22 formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a afiliación política,

1 ideas religiosas, o en cuanto a raza, color o sexo, *o en cuanto a el hecho de estar o no vacunado*
2 *contra el COVID-19*, como condición para la adquisición de viviendas, o para la concesión
3 de préstamos para la construcción de viviendas.

4 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para la
5 construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a cualquier otra persona
6 o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color [o], sexo, *o por el*
7 *hecho de no encontrarse vacunado contra el COVID-19."*

8 Artículo 2- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
9 según enmendada, conocida como Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, para que lea
10 como sigue:

11 "Sección 2.- Penalidades; acciones de daños y perjuicios; daños punitivos

12 Toda persona que deliberadamente o mediante informes falsos o cualquier
13 subterfugio violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito
14 menos grave y será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de
15 quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni
16 mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

17 *Incurrirá en delito menos grave con multa de cinco mil (5,000) dólares, toda persona que*
18 *niegue a cualquier otra persona acceso, servicio e igual tratamiento en facilidades médicas u*
19 *hospitalarias, por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, por el hecho de no encontrarse*
20 *vacunado contra el COVID-19, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en*
21 *general.*

22 ..."

1 Artículo 3.- Para añadir los nuevos incisos (1), (2) y (6) y reenumerar los antiguos
2 incisos (1), (2), (3) y (4) como los nuevos incisos (3), (4), (5) y (7) de la Sección 6 de la Ley
3 Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como Ley de Derechos
4 Civiles de Puerto Rico, para que lea como sigue:

5 “Sección 6.- Definiciones

6 (1) COVID-19- Significa la enfermedad ocasionada por el coronavirus denominado SARS-
7 CoV-2 o cualquiera de sus variantes o cepas presentes y futuras.

8 (2) Facilidades médicas u hospitalarias- Significa cualquier oficina, local, hospital, sala de
9 emergencia, laboratorio o cualquier otro sitio en donde se brinden servicios médicos u hospitalarios
10 o en donde se hagan cualesquiera exámenes médicos de cualquier clase.

11 [1] (3) ...

12 [2] (4) ...

13 [3] (5) ...

14 (6) Vacunación contra el COVID-19- Significa la administración de cualquier vacuna ARNm,
15 vacuna de subunidades proteínicas, vacuna de vectores o cualquier otro tipo de vacuna o terapia
16 genética dirigida a crear, en el cuerpo humano, las condiciones inmunológicas para evitar o
17 combatir el virus del SARS-COV-2 o para minimizar los efectos adversos de dicho virus.

18 [4] 7. ... “

19 Artículo 4.- Separabilidad

20 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal
21 de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
22 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

1 Artículo 5.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.